

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.:** 110013103011**20160054900** [Cuaderno Demanda Ejecutiva].

En atención a que el curador *ad- litem* designado, el abogado Javier Andrés Lobo Mejía, no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citad profesional del derecho.

Por consiguiente, ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsas de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. Oficiese. En consecuencia, se designa como curador *ad- litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero, quien recibe notificaciones al correo electrónico cesantamariag@gmail.com o gerencia@saguer.com.co para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Luis Alfonso Nieto Castañeda, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada abogada, una vez de forma expresa acepte el cargo a través de memorial dirigido a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal en cita y el artículo 8º de la Ley 2213 d 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA EUGENIA SANTA GARCIA', with a large, stylized flourish extending to the right.

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.:** Exp. 11001310301120190037300 [cuaderno 1 principal]  
**Clase:** Declarativo  
**Demandante:** José Yony Muñoz Meneses  
**Demandado:** María Patricia Ruge

I. ASUNTO

Se resuelve el Despacho sobre la solicitud de **aclaración de sentencia** de primera instancia emitida por este Juzgado el 17 de agosto de 2021, efectuada por el apoderado judicial de la señora María Patricia Ruge

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitó el precitado profesional del derecho que se aclare la sentencia proferida por esta instancia judicial el 17 de agosto de 2021, en el sentido que el inmueble objeto del proceso no fue el que se refirió en la demanda y, por ende, en la sentencia, sino el identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20790613 ubicado en la calle 136 A 159 A 34 barrio Villa Cindy en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, cuya titular es su poderdante.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** [subraya del Despacho].*

2. De entrada se advierte la improcedencia de la aclaración solicitada, tomando en consideración que, de conformidad con la norma antes transcrita, la misma es extemporánea, toda vez que la sentencia a que se refiere se encuentra ejecutoriada hace más de un año y diez meses, y la misma solo procede cuando se peticiona dentro del término de ejecutoria de la providencia, razón por la cual se denegará la misma.

3. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al referido apoderado, de una parte, que en la sentencia se ordenó la entrega del predio objeto de la promesa de compraventa declarada nula de oficio por esta instancia judicial y, de otra, que en el escrito de la contestación de la demanda nunca se expuso que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20157321, había sido objeto de división material y que, en virtud de ello, se habían segregado dos nuevos folios de matrícula.

### **III. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**NEGAR**, por improcedente, la solicitud de aclaración a la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia el 17 de agosto de 2021, deprecada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4422ffaa2557baf2b0d151a60b73047dc14c91bf19cf603bdb5e3104a97cb9**

Documento generado en 15/11/2023 09:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120200029100**

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración que en audiencia del 29 de julio de 2022 se informó por parte del INVIMA que ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá cursa una acción popular por los mismos hechos y pretensiones, asimismo, que la sociedad convocada aseveró que allí se solicitó la acumulación de acciones populares, y que el referido despacho judicial no ha dado respuesta a las comunicaciones que la secretaría ha tramitado para obtener información sobre el particular, se dispone requerir nuevamente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá para que en el termino de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre lo peticionado en los oficios anteriores (PDF. 85 y 85 expediente digital). Secretaría proceda de conformidad y adjunte las comunicaciones enviadas previamente.

Por otro lado, se exhorta al actor popular para que acredite que ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, ha solicitado el impulso procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

CR

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.:** 11001310301120200032900

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en el proveído del 27 de octubre de 2023, se incurrió en una imprecisión al ordenar a la secretaría surtir el traslado de la contestación de la demanda presentada por el curador *ad-litem*, de conformidad con el artículo 110 del estatuto procesal general, pues, el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo y, por ende, el traslado debe surtirse de acuerdo al artículo 443 del mismo código. En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor y efecto el párrafo 1º del citado proveído, bajo los parámetros de la teoría del “antiprocesalismo”<sup>1</sup>, ya que “*los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento*”. Así las cosas, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el párrafo 1º del auto de fecha 27 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por el curador *ad- litem*, en la forma dispuesta en el artículo 443 del Código General del Proceso por el termino de diez (10) días.

Vencido el citado término, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

CR

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

*Exp. Rad. No.* 11001310301120210005200

*Clase:* Ejecutivo

*Demandante:* Banco de Occidente

*Demandados:* Meyan S.A., Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, Juan Gonzalo Ángel, Gloria Cecilia Callejas y Ángela Mejía Correa

*Providencia* Sentencia de Primera Instancia

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Banco de Occidente, a través de su representante legal y actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Meyan S.A., Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, Juan Gonzalo Ángel, Gloria Cecilia Callejas y Ángela Mejía Correa, por la suma de \$12.215´423.497,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución; así como los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad, 21 de enero de 2021, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total, y \$1.877.044.528,00, por concepto de intereses remuneratorios.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, que, (i) los demandados suscribieron y otorgaron a favor del Banco de Occidente el pagaré sin número con Sticker N° 25010271 por la suma de \$14.092´468.025,

el 10 de febrero de 2020, la cual debía ser cancelada el 21 de enero de 2021; (ii) las obligaciones contenidas en dicho pagaré son claras, expresas y exigibles, sin embargo, llegada la fecha para el pago, los demandados incumplieron con el pago; y (iii) el pagaré se presume auténtico.

2. Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se libró la orden de pago en los términos deprecados por la parte ejecutante.

3. La sociedad demandada, Meyan S.A., fue aceptada en proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, razón por la que, mediante auto del 21 de mayo de 2021, se terminó el proceso frente a dicha sociedad.

4. Juan Gonzalo Ángel, Gloria Cecilia Callejas y Ángela Mejía Correa, se notificaron por conducta concluyente, mientras Baltazar Eduardo Mesa Restrepo se notificó en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Los dos primeros, dentro del término legal guardaron silencio y los dos últimos, a través de apoderada judicial, contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito que denominaron: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, POR FALTA DE EXIGIBILIDAD Y CLARIDAD EN EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN"*; *"EL PAGARÉ CONTRAVINO LA CARTA DE INSTRUCCIONES IMPARTIDA POR LA DEUDORA"*, *"REDUCCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS Y CONSECUENTE PÉRDIDA POR COBRO EXCESIVO"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL"* y *"NOVACIÓN"*.

Las anteriores defensas las hicieron consistir, en compendio, en que, de una parte, el pagaré se diligenció por parte de la Entidad Financiera, ignorando la carta de instrucciones suscritas por el extremo demandado, toda vez que la obligación se pactó conforme a lo indicado en el numeral 3° del artículo 673 del Código de Comercio, esto es, "con vencimientos ciertos sucesivos" en un plazo de doce (12) cuotas mensuales de igual valor; y de otra parte, que los demandados Ángela Mejía Correa y Baltazar Eduardo Mesa Restrepo suscribieron acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras de MEYAN S.A., en donde se estableció que, cada uno de los acreedores

financieros, decidirá si para la instrumentación de las obligaciones de pago de la deuda, solicitará a la deudora el otorgamiento de nuevos pagarés diligenciados o con espacios en blanco junto con la respectiva carta de instrucciones, o la suscripción de otros íes a los mismos, de lo cual se infiere una obligación condicional, estando obligado la entidad financiera para con la deudora de hacer la devolución de los pagarés inicialmente suscritos para poder hacer exigible el título ejecutivo aquí exhibido;

Asimismo, se alegó que (i) el pagaré carece de exigibilidad, pues en el numeral 8.1, se señaló un plazo de siete (7) años a partir de la fecha establecida, y en el numeral 8.2. un período de gracia a capital de dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia, es decir, hasta el 30 de junio de 2021, luego, se hizo exigible antes de la fecha de vencimiento; (ii) atendiendo lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses no podrán superar la tasa máxima autorizada por la ley, en el caso, se están cobrando a una tasa superior a lo estipulado al momento del desembolso de los créditos, y lo registrado en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras; (iii) no se indicó el período dentro del cual se están cobrando los intereses de plazo, ni el valor del capital y la tasa aplicada, máxime cuando se dio un período de gracia dentro del cual no se podrán reclamar el pago de las obligaciones; (iv) se están cobrando sumas diversas a las registradas en los documentos de estudio del crédito e indicados como valor de desembolso, ni se anexo el histórico de pagos, el cual refleje el valor a pagar en cada periodicidad y el detalle de la aplicación de los intereses; (v) el incumplimiento en las obligaciones, no se ha debido a la negligencia, sino a la fuerza mayor, por un hecho del cual no se podría resistir, y caso fortuito, por cuanto no se podría prever, como lo fue, la emergencia sanitaria, secuela del Covid 19 resurgida en el año 2020 -hecho notorio-, suceso del cual no sólo se vio afectada el demandado sino los demás deudores, situación que afectó la economía del mundo entero, lo que le impidió obtener ingresos, y con ello, cumplir a cabalidad con las obligaciones pactadas; y (vi) la novación se consolidó en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, el mismo ha sido desconocido por la parte acreedora al hacer exigible la obligación contenida en el pagaré

arrimado al libelo introducto, sin atender la obligación pactada respecto a la exclusión de la novación.

4. Durante el término de traslado, la parte actora describió el traslado, oponiéndose a la prosperidad de las defensas propuestas, argumentado para ello que, (i) el pagaré cumple con la totalidad de los requisitos legales y constituye plena prueba porque se presume auténtico, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandada; (ii) el pagaré fue llenado acorde con las instrucciones otorgadas, no se desvirtuó lo anterior, además es autónomo por lo que no requiere de otro documento para ser ejecutado; (iii) los demandados no han intentado acceder a alivios económicos de la obligación o hacer acuerdos; y (iv) no se está ejecutando el acuerdo de pago, no hay prueba de la novación.

5. El 5 de mayo de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual que tuvo lugar el 2 de agosto del mismo año; oportunidad en la que se surtieron las etapas de la audiencia, entre ellas, la conciliación que resultó fallida, el interrogatorio de las partes, la fijación de los hechos objeto del litigio y se realizó control de legalidad.

El Despacho haciendo uso de las facultades oficiosas que otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, requirió a la parte actora para que, dentro del término de ocho (8) días contados desde la celebración de la audiencia inicial, allegará el histórico de pagos con la relación completa de las obligaciones objeto de recaudo, donde se clarifiquen el tema relacionado como pagos efectuados en 2022, referidos en el interrogatorio como conceptos por “cartera castigada”, y se allegue una relación con los intereses corrientes, donde se visualice las tasas de interés que fueron tenidas en cuenta para su liquidación hasta llegar al valor que se anunció por tal concepto de \$1.877'044.528.

En auto del 23 de agosto de 2023, el Despacho tuvo por atendido el requerimiento realizado al extremo demandante, y fijó fecha para el 10 de noviembre de la calenda a efectos de las alegaciones de conclusión.

6. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término legal, por las razones allí expuestas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto merece reparo alguno, ante la materialización de los factores que la integran, entre ellos, la cuantía del asunto y el domicilio del extremo demandado y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

#### 3. La acción ejecutiva.

3.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o

equivocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

Dentro de los documentos que por regla general contienen obligaciones ejecutables [claras, expresas, exigibles, que provengan del deudor o su causante y constituyan prueba en su contra [Art.422 CGP], se encuentran los títulos valores, los cuales tienen requisitos esenciales generales, y especiales; los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del Código de Código Comercial que se concretan con la mención del derecho y la firma de quien lo crea; por su parte el Canon 709 Ibídem, dispone:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

*2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Luego, la acción ejecutiva se fundamenta en el derecho cierto que el acreedor ostenta contra su deudor, y que acredita con la presentación del documento [verbigracia título valor] que reúne las exigencias referidas [Art. 422 CGP], ante el juez de conocimiento para que aquel libré la orden de apremio deprecada o en los términos que considere legal<sup>1</sup>.

## **5. Análisis del caso concreto.**

En el presente asunto, como se anotó en el acápite de los antecedentes, con la demanda se aportó como título base de la ejecución el pagaré sin número con Sticker N° 25010271, documento que reúnen las exigencias tanto

---

<sup>1</sup> Art. 430, Inc. 1, CGP.

generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 que remiten a los artículos 671 a 708 *ibídem*, esto es: **(i)** la mención del derecho [\$ 14.092468.025], **(ii)** la firma de quien lo crea, [Baltazar Eduardo Mesa, Juan Gonzalo Ángel Jiménez, Gloria Cecilia Callejas Gómez, Ángela María Mejía Correa], **(iii)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero [\$ 14.092468.025], **(iv)** el nombre de la persona a quién debe hacerse el pago [Banco de Occidente], **(v)** la indicación de ser pagadero a la orden del banco ejecutante y **(vi)**, la forma de vencimiento a día cierto y determinado [21 de enero de 2021]; de donde, se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Ahora bien, toda vez que, tal como se indicó en el título de los antecedentes, en ejercicio del derecho de defensa, dos de los demandados plantearon excepciones de mérito, se procede al análisis de éstas, para determinar si alguna tiene la virtualidad de enervar el mandamiento de pago que se profirió al interior del proceso.

## **6. Excepciones de mérito.**

### **6.1. Cuestión preliminar**

Advierte el Despacho la necesidad de realizar un pronunciamiento sobre la validez y eficacia del acuerdo de normalización de obligaciones financieras al que se refirió el extremo demandado en una de sus excepciones y que aportó como prueba documental, y sobre el cual existió pronunciamiento expreso en los alegatos de conclusión, tanto por la parte ejecutante como por los ejecutados a través de sus apoderados judiciales.

**6.1.1.** En audiencia del 10 de noviembre de 2023, calenda fijada para oír las

alegaciones de las partes, el apoderado del extremo demandante indicó:

*“(...) o dicho en otras palabras, teniendo en cuenta el principio fundamental edificado en el derecho civil, recogido por nuestro Código Civil el cual es la excepción de contrato no cumplido, consistente en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir (...). Conclusión de lo anterior, el acuerdo privado al cual hace alusión esta excepción no aplica para nuestro caso y proceso, en razón a que dicho acuerdo privado se reitera, no fue cumplido por parte de los acá ejecutados, por lo que mal hacen en invocarlo cuando ni siquiera ellos lo cumplieron, por lo que carece de fuerza vinculante, carece de validez. (...)”<sup>2</sup>*

Por su parte, la apoderada de los demandados precisó:

*“(...) Además, en estos alegados que está presentando, la parte demandante expresamente dice que atendiendo la cláusula de este contrato privado de normalización de obligaciones, pues que nació el pagaré que suscribieron y que es objeto de estas pretensiones, mal podrían, entonces la parte demandante diciendo que este acuerdo privado normalización de obligaciones no tiene eficacia, que no tiene fuerza vinculante por el incumplimiento, haber entonces llenado el pagaré título de todo esta pretensión y la carta de instrucciones con los valores que está cobrando en esta obligación. (...)”<sup>3</sup>*

*(...) me hago la pregunta, si la parte demandante en el interrogatorio reconoce el acuerdo privado normalización de obligaciones que se encuentra suscrito, suscrito por el demandante Banco Occidente, hace relación que el pagaré lo llenaron según la cláusula, pero se contradice diciendo que por el incumplimiento del acuerdo, no tiene eficacia y no tiene firmeza vinculante, está concediéndonos que la excepción propuesta por los demandantes (sic) está acorde a los planteamientos expresados, que es la inexistencia de la obligación, la falta de exigibilidad y la claridad del pagaré de ejecución. (...)”<sup>4</sup>*

**6.1.2.** Como bien se sabe, el artículo 1502 del Código Civil, regula los elementos de existencia y validez del acto jurídico como fuente de obligaciones, los cuales son, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

Descendiendo al caso que nos convoca, se aportó como prueba documental el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, suscrito,

---

<sup>2</sup> Min 12:03 – 12:44 Audiencia Alegatos, PDF 65 Expediente Judicial

<sup>3</sup> Min 28:20 – 29:07 Audiencia Alegatos, PDF 65 Expediente Judicial

<sup>4</sup> Min 29:32 – 30:19 Audiencia Alegatos, PDF 65 Expediente Judicial

entre otros, por los deudores con el Banco de Occidente, el cual reúne cabalmente los elementos enunciados en el párrafo anterior; esto es, capacidad, presumida para todas las personas naturales<sup>5</sup> que suscribieron como deudores, y por su parte el Banco de Occidente suscribió el mismo por medio de su gerente de normalización Bogotá, Mauricio Serrano<sup>6</sup>; el consentimiento que no solo se acredita con la signatura del acuerdo privado de normalización, sino que, además, la parte demandante lo reconoció en la audiencia inicial en el desarrollo del interrogatorio de parte de su representante legal, Daniela del Mar Benavidez Erazo, en el que señaló: “(...) *atendiendo que la sociedad Meyan no tenía el suficiente flujo de caja, presentó un acuerdo privado a las entidades financieras como son Banco Popular, AV Viilas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Colpatria y, efectuó un acuerdo privado para normalizar las obligaciones que la sociedad Meyan tenía con Banco, pues con las diferentes entidades y para lo cual se propuso adicionar las firmas solidarias tal como está pactado en el contrato y en el acuerdo privado suscrito por Meyan y por los acá demandados. (...)*”<sup>7</sup>.

De otra parte, el extremo pasivo aportó el acuerdo privado de normalización de obligaciones como prueba documental, y se fundamentó en el mismo para soportar sus excepciones de mérito, y en audiencia inicial en el desarrollo del interrogatorio de parte, lo reconocieron los demandados Baltazar Eduardo Mesa y Juan Gonzalo Ángel Jiménez. El primero de los deponentes señaló que “(...) *Posteriormente a este pagaré vino el acuerdo privado o el acuerdo de normalización con los bancos y ese fue celebrado en enero de 2020*” [min. 1:19:30 -1:19:40 Audiencia Inicial, PDF 57, Expediente Digital]. Por su parte, Juan Gonzalo Ángel Jiménez indicó: “(...) *pues ya lo otro lo hemos repetido todo, todos como pasó, fueron una serie de créditos que nos dieron, que los firmó Meyan como empresa, una serie de créditos que se dieron, que después se recogieron, se recogieron después del proceso, del acuerdo privado de normalización (...)*” [Min. 1:19:30 y 1:30:11, respectivamente, de la Audiencia Inicial, PDF 57, Expediente Digital].

---

<sup>5</sup> Art.1504C.C.

<sup>6</sup> PDF. 03, Fol. 11 y PDF 22, Fol.46.

<sup>7</sup> Min. 27:30 – 28:13, Audiencia Inicial, PDF 57, Expediente Digital.

Es claro pues que las partes consintieron el contrato de normalización de manera libre, y voluntaria exenta de vicios; la causa<sup>8</sup> es la razón de ser del contrato, en este caso, es la falta de flujo financiero de la empresa Meyan S.A. para atender sus obligaciones con las entidades financieras, luego, la causa es real y es lícita; finalmente el objeto [Art. 1517 C.C.], consiste en la normalización de las obligaciones, esto es, lo que se debe, no solamente material sino jurídicamente. Se concluye entonces que dicho acuerdo privado de normalización de obligaciones, pervive y tiene vigencia.

Lo anterior aparece como corolario para afirmar que, tal como lo permite el artículo 193 del Código General del Proceso, el apoderado judicial está facultado para confesar espontáneamente en la demanda, excepciones, contestación audiencia inicial y en la audiencia del proceso verbal sumario<sup>9</sup>; luego, no puede tomarse la afirmación efectuada por el abogado del Banco de Occidente dentro de los alegatos de conclusión, como una confesión de la inexistencia o invalidez del acuerdo privado de normalización, como lo sugirió la apoderada de la parte ejecutada.

En efecto, como bien lo reconocieron las partes en la audiencia inicial, dentro del interrogatorio de parte, el acuerdo se suscribió, y dio origen al pagaré que se está ejecutando [punto sobre el que se ahondará renglones más adelante]; por lo que mal podría tenerse como confesión las afirmaciones del apoderado judicial en la audiencia de instrucción de juzgamiento, concretamente en la etapa de alegaciones; además, la confesión solo puede recaer sobre hechos, como se desprende del artículo 191 *ibídem*, y lo indicó la Corte Suprema de Justicia: “*La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho*”<sup>10</sup> [subraya fuera de texto.].

La confesión, se memora, puede ser provocada, cuando se da en el curso del interrogatorio de parte; o espontánea, esto es, la que hace la parte o su apoderado en el escrito de la demanda, o la contestación de la misma. En

---

<sup>8</sup> Art. 1524 C.C.

<sup>9</sup> Art. 193, CGP.

<sup>10</sup> STC 21575-21, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona

general, sobre este punto de la confesión, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 21575-21, referida en el párrafo que antecede, indicó:

*“(…) La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas” certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas”.*

(…)

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”.*

Además de lo anterior, el apoderado judicial, no es a quien le corresponde determinar las consecuencias jurídicas de un incumplimiento, parcial o bilateral, o un cumplimiento defectuoso de la obligación, pues dicha labor está encomendada al juez en el trámite de un proceso verbal. Sobre el incumplimiento simultáneo de contratos sinalagmáticos, la citada Corporación, en la sentencia SC3666-2021, indicó:

*“ (...) , la figura iuris de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y **simultáneo**, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios.”<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Sentencia del 25 de agosto de 2021, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo

Se desprende, entonces, de la jurisprudencia en cita, que el incumplimiento de uno de los contratantes, o de ambos en los términos planteados por el órgano de cierre en la jurisdicción civil, habilita el ejercicio de la acción resolutoria, más no da lugar de pleno de derecho a la resolución, a propósito del párrafo tercero del capítulo cuarto (4) del acuerdo de normalización, en el que se dispuso:

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los intereses causados que se encuentren pendientes de pago con corte al 30 de junio de 2019, liquidados a las tasas corrientes pactadas en cada uno de los títulos originales de deuda e indicados en el **ANEXO 9**, serán pagados a cada **ACREEDOR FINANCIERO** a más tardar el 30 de enero de 2020. El incumplimiento de esta obligación por parte de la **DEUDORA** generará la resolución de pleno derecho del presente **ACUERDO**, sin que para ello se requiera declaración judicial.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones formuladas por parte del extremo ejecutado.

## **6.2. “Inexistencia de la obligación, por falta de exigibilidad y claridad en el pagaré objeto de ejecución” y “el pagaré contravino la carta de instrucciones impartida por la deudora”**

**6.2.1.** La apoderada de los codemandados Ángela y Baltazar, fundamenta esta defensa en varios hechos; el primero de ellos hace referencia a que el Banco ejecutante diligenció el pagaré ignorando la carta de instrucciones dada por sus poderdantes, habida consideración que indicó como forma de vencimiento un día cierto y determinado [Art. 673, No. 2 C.Co] cuando lo realmente pactado fueron vencimientos ciertos y sucesivos [Art. 673, No. 3 C.Co], esto es, doce (12) cuotas por igual valor (sic), pagaderos el primero de ellos el 30 de abril de 2020.

Indicó de igual manera que, entre los deudores y las entidades financieras [entre ellas Banco de Occidente], se suscribió un acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, por medio del cual el banco demandante se obligó con los deudores a devolver los pagarés inicialmente suscritos por la empresa Meyan S.A., de donde surge una obligación condicional para Banco de Occidente al momento de la instrumentalización de las obligaciones.

Sobre la exigibilidad de la obligación, cuestionó la misma, al señalar que los numerales 8.1 y 8.2 [del acuerdo privado de normalización de obligaciones], estipulo un plazo total de 7 años para el referido acuerdo, con dos años de periodo de gracia, y resaltó nuevamente la contravención de las instrucciones otorgadas por sus mandantes al Banco de Occidente para el diligenciamiento del pagaré, retomando nuevamente la forma de vencimiento pactado y la falta de entrega de los pagarés firmados con anterioridad por la empresa Meyan S.A.

**6.2.2.** Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, como así lo define de manera expresa el artículo 619 del Código de Comercio; es decir, que aquellos incorporan por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éste no contiene o exprese.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y, por ello, la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, por su parte, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo de éste, y de ahí que el artículo 626 del Código de Comercio prescriba que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Lo anterior significa que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular de éste [que no sea tenedor de buena fe] y el deudor, puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Lo cierto del caso es que, desde el mismo momento en que el deudor suscribe o emite el título queda obligado conforme a su tenor literal, máxime que por el solo hecho de reconocer su suscripción y su entrega a su beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del creador era comprometerse. Al fin y al cabo, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* -artículo 625 *ejusdem*-; deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -artículo 626 *ibídem*-, el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad.

De otra parte, es principio general que los contratos se celebran para ser cumplidos, o, en otras palabras, el contrato es ley para las partes, [Art.1602, C.C.]; luego, del acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, aportado por la parte demandada, se desprende del capítulo cuarto de dicho acto jurídico las siguientes cláusulas:

8.1 PLAZO TOTAL: Siete (7) años contados a partir de la **FECHA DE VIGENCIA**.

8.2 PERIODO DE GRACIA A CAPITAL: Dos (2) años contados a partir de la **FECHA DE VIGENCIA**, es decir, hasta el 30 de junio de 2021.

8.3 TASA DE INTERÉS: Durante toda la vigencia del **ACUERDO** se causarán y pagarán intereses sobre la **DEUDA** a una tasa equivalente a **DTF** más 3 puntos porcentuales (**DTF** + 3%).

8.4 PERIODICIDAD DE PAGO INTERESES: Mensual.

8.5 AMORTIZACION DEL CAPITAL: Cuotas mensuales, siendo exigible la primera de ellas el 30 de julio de 2021, conforme a la siguiente tabla:

(...)

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los intereses causados que se encuentren pendientes de pago con corte al 30 de junio de 2019, liquidados a las tasas corrientes pactadas en cada uno de los títulos originales de deuda e indicados en el **ANEXO 9**, serán pagados a cada **ACREEDOR FINANCIERO** a más tardar el 30 de enero de 2020. El incumplimiento de esta obligación por parte de la **DEUDORA** generará la resolución de pleno derecho del presente **ACUERDO**, sin que para ello se requiera declaración judicial.

(...)

#### **CAPÍTULO OCTAVO** **EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO**

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO:** Se considerarán eventos de incumplimiento los siguientes:

23.1 La mora en el pago de la **DEUDA** regulada por este **ACUERDO**, sin que la misma haya sido remediada en un plazo de treinta (30) días calendario.

(...).

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO:** Excepto por el evento de incumplimiento de la **CLÁUSULA 23.1** anterior, en cuyo caso, cada uno de los **ACREEDORES FINANCIEROS** podrá iniciar, individual o conjuntamente, las acciones legales que estime pertinentes, en caso de ocurrencia de cualquier otro evento de incumplimiento señalado en de la **CLÁUSULA 23** anterior, el incumplimiento del **ACUERDO** deberá ser declarado por el **COMITÉ DE SEGUIMIENTO**, quien, además, podrá declarar la aceleración de las **OBLIGACIONES FINANCIERAS**. Declarado el incumplimiento del **ACUERDO** por cualquier evento diferente al previsto en la **CLÁUSULA 23.1** y notificado a la **DEUDORA**, los **ACREEDORES FINANCIEROS** podrán iniciar, de manera conjunta en todo caso, las acciones legales que correspondan para la ejecución de la **DEUDA**, incluyendo la ejecución de las garantías existentes y/o la aplicación de las normas de reestructuración de activos y/o pasivos o cualquier otro procedimiento de insolvencia admitido por la ley.

Se desprende de las cláusulas del acuerdo privado de normalización, transcritas en forma de captura de pantalla, que: **(i)** la parte ejecutante concedió a los demandados un periodo de gracia sobre el capital, de dos años, hasta el 30 de junio de 2021; **(ii)** la forma de pago se pactó por instalamentos, o con vencimientos ciertos y sucesivo; **(iii)** los deudores debían cancelar más tardar, el 30 de junio de 2020 los intereses adeudados hasta el 30 de junio de 2019; **(iv)** dentro de las causales de incumplimiento se estipuló la mora en el pago de la deuda regulada en dicho acuerdo, sin que la misma hubiere sido remediada en un plazo de 30 días calendario; y **(v)** la consecuencia para la mora en el pago de la deuda, es la habilitación de los acreedores financieros para iniciar de forma individual o conjuntamente las acciones legales que estime pertinentes.

Aunado a lo anterior, para el presente asunto se tiene acreditado que el

pagaré objeto de recaudo ejecutivo tuvo su génesis en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras y que los demandados incumplieron el mismo. Lo primero, se acredita de la contestación de la demanda, cuando la apoderada de la parte demandada señala que el pagaré contravino las instrucciones otorgadas por sus poderdantes haciendo referencia al acuerdo de normalización de obligaciones, pero además lo reconocieron las partes en el interrogatorio de parte.

En efecto, la representante legal del Banco de Occidente, Daniela del Mar Benavidez Erazo, fue interrogada por el Despacho, y al ser indagada en torno a que la suma total que le fue entregada a Meyan, esto es, los \$14.092.680.025 no fue desembolsada en un solo contado, sino que recogió varias obligaciones, sobre las cuales de manera individual no se hizo la suscripción de un título valor, sino únicamente el que aportaron para la exhibición, contestó:

*“Doctora, sí señora, como le indico esto es un pagaré en blanco que tiene carta de instrucción y que permite al Banco el diligenciamiento de todas y cada una de las obligaciones que los demandados tienen, es decir, por cada uno de los desembolsos. La sociedad Meyan no firmó pagarés, ni se cuenta con un solo pagaré que respaldaba en su momento todas las obligaciones; sin embargo, reitero, a partir del acuerdo privado las condiciones cambiaron y por esa razón se suscribió un nuevo pagaré el 10 de febrero de 2020 con las nuevas condiciones, pues que ya incluyen las firmas de la sociedad Meyan y los deudores solidarios.” (...) [Min. 35:50- 36:31 Audiencia Inicial del 2 de agosto de 2023. PDF 56, Expediente Digital].*

Por su parte Baltazar Eduardo Mesa Restrepo señaló en esa misma audiencia inicial en su interrogatorio de parte, que: *“Posteriormente a este pagaré, vino el acuerdo privado o el acuerdo de normalización con los bancos, y ese fue celebrado en enero del 2020; allí se pactó un plazo de creo que de 7 años y ya lo comentaron más un DTF+3%; Este pagaré fue firmado por Meyan y fue firmado también por los socios de Meyan por exigencia de los Bancos (...)” [1:19:28 – 1:20:03. Audiencia Inicial, PDF 57, Expediente Digital].*

De igual forma, el codemandado Juan Gonzalo Ángel Jiménez precisó: *“(...) eso fue lo que entró en el acuerdo de normalización que hicimos con todos los bancos, que le debíamos \$ 61.000.000.000 a todos los bancos; y después de eso*

*nos exigieron que firmáramos como deudores solidarios los socios, hecho que lo hicimos, para poder, porque nuestra, nosotros queríamos hacer ese acuerdo.”* [1:31:50 – 1:32:11. Audiencia Inicial, PDF 57, Expediente Digital].

Nótese que las declaraciones de las partes [demandante y demandada], no se contradicen en este punto particular, por el contrario, las mismas son coincidentes, contestes y uniformes en el hecho de afirmar que, para respaldar la obligación de los deudores [acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras], se suscribió el pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

De otro lado, en punto al incumplimiento de dicho acuerdo por parte de los demandados, encontramos como pruebas la contestación de la demanda, particularmente la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, en el que la apoderada de forma espontánea confiesa [Art. 191 y 193 CGP], que sus poderdantes no pudieron cumplir dicho acuerdo, en virtud a la pandemia generada por el Cpví-19 que afectó al mundo entero. Afirmación ratificada en audiencia inicial por los demandados.

En efecto, afirmó el demandado Baltazar Eduardo Mesa Restrepo al ser interrogado por la titular del Despacho sobre el cumplimiento del acuerdo privado de normalización, que *“No, simplemente lo único que hicimos fue cumplir con dos cuotas y de ahí en adelante vino el tema de la pandemia que nos vimos afectados sustancialmente por nuestra razón de ser de la ingeniería, en todos los contratos que teníamos y hasta ahí cumplimos. De ahí en adelante no fuimos capaces de cumplir con las cuotas establecidas.”* [1:23:08 – 1:23:30. Audiencia Inicial, PDF 57, Expediente Digital].

En el mismo sentido Juan Gonzalo Ángel Jiménez adujo: *“(…) se pagaron como ya lo dijo el ingeniero Baltazar, el socio, se pagaron dos cuotas de ese acuerdo, se suscribieron los pagarés (…) se pagaron las dos, no pudimos seguir pagando por pandemia (…)”* [1:32:13 – 1:32:42. Audiencia Inicial, PDF 57, expediente Digital].

Se colige entonces paladinamente que tanto la apoderada judicial del extremo demandado como sus poderdantes confesaron el incumplimiento de su parte, respecto del acuerdo de normalización de obligaciones habida consideración

que reúne las exigencias señaladas en el canon 191 y 193 del CGP.

Ahora, en cuanto a la excepción que sustenta la contravención de la carta de instrucciones, y la falta de exigibilidad del pagaré base de recaudo ejecutivo, la misma no está llamada a prosperar.

Ciertamente, en el acuerdo privado de normalización se fijaron cuotas con vencimientos ciertos y sucesivos, como lo señaló la apoderada de los demandados, pese a ello, para respaldar dichas obligaciones los deudores suscribieron el pagaré fuente de ejecución con NUEVAS INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO, razón por la cual no puede pretenderse que se tengan como instrucciones de diligenciamiento las pactadas en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, habida consideración que del tenor literal del título ejecutado, se desprende que las instrucciones para llenar los espacios en blanco son las que constan en el mismo cuerpo del pagaré.

Siendo ello así, la forma de vencimiento se pactó a día cierto y determinado [21 de enero de 21] así se extrae del pagaré, y el mismo es exigible puesto que el plazo estipulado estaba vencido para el momento de radicación de la demanda. Sobre la exigibilidad además se tiene que la mora en el acuerdo privado de normalización habilitaba a los acreedores financieros para iniciar las acciones legales pertinentes [24.1] y en el pagaré para declarar vencido el plazo [Literales a) y j)] como en efecto se hizo; se concluye entonces que el documento presentado como título ejecutivo existe, y es exigible.

Finalmente, si bien en la cláusula 25.1 del acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras, impuso la obligación al extremo demandante de entregar al deudor inicial los pagarés suscritos con anterioridad al acuerdo privado citado, ello no es óbice para la ejecución del pagaré aportado en el *sub judice*. En efecto dispone la referida obligación:

En caso de que cualquiera de los **ACREEDORES FINANCIEROS** opte por solicitar a la **DEUDORA** la suscripción de nuevos pagarés, el respectivo **ACREEDOR FINANCIERO** se compromete a devolver a la **DEUDORA**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del presente **ACUERDO**, los originales de todos los pagarés, cartas de instrucciones, documentos de crédito o títulos valores anteriores que la **DEUDORA** hubiere otorgado en el pasado a su favor, para instrumentar el pago de las obligaciones que componen la **DEUDA**.

Nótese que la ejecución de las obligaciones a cargo del extremo deudor, no se supeditó a la entrega de pagarés anteriores, como lo alegó la apoderada de la parte ejecutada; puesto que, si bien las entidades financieras tienen la carga de devolver los pagarés suscritos con anterioridad al acuerdo privado de normalización, el incumplimiento de la misma, no afecta la ejecución del pagaré que no quedó supeditada a ello.

Con todo, importa recordar que si en el título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, como así lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio, el cual expresamente establece que *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...)”* Sobre el particular la doctrina ha expresado:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace **presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido** (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”<sup>12</sup>*

En desarrollo del principio de la carga de la prueba, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y

---

<sup>12</sup> Devis Echandía, Hernando Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

de cara al artículo 164 *ibídem*, que el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De las premisas legales y doctrinales referidas, emerge con claridad que era carga de la parte ejecutada demostrar que el pagaré por éstos suscrito, fue diligenciada con información falsa, es decir, que la misma no correspondía a la contraprestación ejecutada, o no se ajusta a las indicaciones señaladas, precisando, además, en que puntos concretos se contravinieron las instrucciones impartidas; situación que no se verificó en el presente caso, donde la parte interesada se limitó a efectuar tal afirmación sin soporte probatorio alguno, pues no solicitó, por ejemplo, prueba testimonial que diera cuenta de lo afirmado, ni obtuvo confesión de la demandante a través del interrogatorio de parte en tal sentido.

### **6.3. Reducción de la tasa de interés y consecuente pérdida por cobro excesivo.**

**6.3.1.** Sustenta la parte demandada esta excepción, en el hecho que para el caso que nos convoca se está cobrando una tasa superior al momento del desembolso del crédito y lo pactado en el acuerdo privado de normalización.

**6.3.2.** Desde ya se anticipa que la excepción planteada también está llamada al fracaso, toda vez que la sanción impetrada se predica cuando el cobro de intereses excede el máximo legal permitido y se configura el punible de usura, y en caso concreto la referencia que toma la representante judicial de los demandados, es el contrato de normalización y no la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así, el supuesto de hecho en el *sub judice* no es igual al consagrado en la ley para imponer la sanción de reducción y pérdida de intereses, y la misma, se recuerda, no puede aplicarse por analogía, habida consideración que las sanciones, por su propia naturaleza, se encuentran revestidas del principio de legalidad, de tal suerte que tienen que estar expresamente consagradas para poderse imponer.

De otra parte, conviene memorar que para que la exceptiva prospere, es necesario que se demuestre que el acreedor obtuvo el **pago efectivo y cierto** de intereses por encima de los topes máximos legales, pues no basta que ellos se hayan cobrado, sino que, necesariamente, deben haber sido cancelados por el deudor sumas superiores a las que por ley se encuentra obligado. En el *sub examine*, a parte de lo anunciado en el párrafo que antecede, se tiene que, como ya se indicó, el extremo demandado fue coincidente en afirmar que sólo se pagaron dos de las cuotas acordadas.

#### **6.4. Cobro de lo no debido, fuerza mayor o caso fortuito y novación.**

**6.4.1.** Sobre el cobro de lo no debido, indicó la parte ejecutada que se están cobrando sumas de dinero diferentes a las registradas en los documentos requeridos para el estudio de los créditos, y no se allegó el histórico de pagos, el cual refleje el valor a pagar en cada periodicidad, detalle de la forma de imputación, cuánto a interés y cuánto a capital.

Para la fuerza mayor o caso fortuito, señaló la apoderada que, si sus poderdantes han incumplido, no es por negligencia, sino por la ocurrencia de una fuerza mayor que no se puede resistir, como fue la pandemia del Covid-19, hecho notario que afectó a los deudores y la economía del mundo entero.

Adujo finalmente que, como en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras excluyó la novación de la obligación principal, solo podría ejecutarse el pagaré primigenio, en el que los demandados no son deudores solidarios, resaltó que como se está ejecutando un pagaré nuevo, operó la novación como forma de extensión de la obligación.

**6.4.2.** En relación con el cobro de lo no debido, sustentado en la ausencia de un histórico de pagos que permita establecer los montos a pagar así como las imputaciones, se advierte que esta instancia judicial solicitó, de oficio, el histórico de las obligaciones que se ejecutan en el presenta asunto, y la liquidación realizada por el Banco de Occidente respecto de las obligaciones señaladas, con lo cual se pudo constatar que el saldo de las misma arroja la

suma de \$12.215.423.497, por capital; de igual forma, de la liquidación allegada se observa que la suma por intereses arroja un total de \$1.877.044.528 por concepto de interés, documentos que fueron puestos en conocimiento de la parte deudora quien allegó documento en el que indicó lo siguiente:

Respetado señor Juez, la presente con el fin de comunicar que según la cláusula 8 numeral 8.3 del acuerdo de normalización suscrito el día 30 de enero de 2020 entre MEYAN S.A. EN REORGANIZACION y las entidades bancarias acreedoras en ese momento se estableció una tasa de interés de DTF+3.

Teniendo en cuenta esta tasa para aplicarla a cada uno de los créditos adjuntamos relación de los intereses correspondientes:

<b>-CAPITAL</b>	\$11.707.933.056.oo
<b>-INTERESES A DIC DE 2019</b>	\$507.490.441.oo
<b>-SUMA CAPITAL MAS INTERESES</b>	\$12.215.423.497.oo
<b>-INTERESES SEGÚN ACUERDO DE NORMALIZACION (DTF+3)</b>	\$3.602.238.305.oo

La relación enviada por BANCO DE OCCIDENTE muestra que:

<b>-CAPITAL</b>	\$11.707.933.056.oo
<b>-INTERESES A DIC DE 2019</b>	\$507.490.441.oo
<b>-SUMA CAPITAL MAS INTERESES</b>	\$12.215.423.497.oo
<b>-INTERESES SEGÚN BANCO DE OCCIDENTE</b>	\$10.188.243.363.oo

Como se observa, la liquidación realizada con el DTF+3 efectuada por la apoderada de la parte demandada, arroja la suma de \$3.602.238.305 por concepto de intereses, es decir, un valor superior al que reporta el Banco de Occidente, el cual diligenció el pagaré por la suma de \$1.877.044.528 por tal concepto.

Es claro que, en cuanto al capital, los demandados no desconocieron deberlo, y su disputa se centra en los intereses cobrados, los cuales, se itera, son inferiores los cobrados por el Banco de Occidente que los que arroja la liquidación de la parte pasiva. En tal sentido, la exceptiva objeto de estudio no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, encuentra regulación legal en el artículo 64 del Código Civil, y lo define como el

imprevisto que no se puede resistir; es decir, para que un hecho configure fuerza mayor o caso fortuito es preciso que el mismo sea imprevisible en condiciones normales, y que no se pueda evitar.

La exceptiva formulada es un eximente de responsabilidad civil, no obstante, en el presente asunto la cuestión a determinar es si el obligado cumplió o no con su prestación de dar una suma determinada de dinero al acreedor, independiente de la razón que motivó el incumplimiento, la acción ejecutiva faculta al acreedor para exigir el cumplimiento forzado, sin que se puede tener como causal válida para el no pago, los problemas económicos del deudor porque ello no lo exonera, *per sé*, de cumplir con sus obligaciones, no siendo objeto del proceso de ejecución determinar las causas de incumplimiento, en la medida en que el mismo, se itera, busca el cumplimiento forzado de las deudas del demandado.

Finalmente, sobre la excepción de novación, la misma tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el *sub lite* no se encuentra acreditada.

En efecto, la novación es una forma de extinguir las obligaciones, al sustituir una anterior con otra posterior. El artículo 1690 del Código Civil contempla tres formas de novación, que la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> califica como objetiva, y subjetiva por cambio de acreedor y cambio de deudor, la referida disposición normativa dispone que a novación puede efectuarse de tres modos así:

*“1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*

*2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*

*3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

*Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”*

---

<sup>13</sup> SC5569-2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Pues bien, de acuerdo con lo discurrido dentro de esta providencia, emerge que en el presente asunto no operó ninguna de las formas de novación: (i) la objetiva, puesto que la obligación es la misma que inicialmente adquirió Meyan S.A., la cual se recogió en el acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras y posteriormente con la que se diligenció el pagaré base de cobro compulsivo; siendo acreedor del Banco de Occidente y deudor Meyan S.A.; (ii) la subjetiva por cambio de acreedor no se configuró, pues el acreedor siempre ha sido Banco de Occidente, quien es el demandante en el presente asunto, y finalmente (iii) la subjetiva por cambio de deudor tampoco operó, pues, se itera, Meyan S.A. siempre fue deudor, cuestión diferente es que se añadieron deudores solidarios, lo cual no significa que la obligación se hubiera novado.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-5569 de 2021 señaló:

*“La novatoria, en su aspecto pasivo se identifica como delegación perfecta, delegatio<sup>14</sup>. Se trata del acto jurídico en el cual intervienen tres sujetos: delegante, delegado y delegatario. En este caso, una persona denominada delegante o deudor primitivo, otorga un encargo, una orden o mandato, invitación o autorización a otra persona, llamada delegado, como nuevo deudor, para que acepte y ejecute la prestación debida por cuenta del delegante, en favor de un tercero, conocido, como delegatario o acreedor. Una vez aceptada la delegación por el acreedor o delegatario, el deudor original o delegante queda liberado prestacionalmente y extinguida la primera obligación, surgiendo una nueva, en su lugar, que conserva el acreedor inicial, pero a cargo del delegado, nuevo obligado. Requiere entonces, triple consentimiento de los deudores antiguo y nuevo, como del acreedor, para liberar al primitivo deudor. (...)*

*La delegación imperfecta o acumulativa. Es la otra institución delegativa, caso en el cual, el tercero delegado, simplemente se obliga solidaria o subsidiariamente, sin existir extinción del vínculo primigenio porque solo se*

---

<sup>14</sup> “(...) [E]l fenómeno de la delegación, que en general consiste en que un deudor, por su propia iniciativa, comisiona a otra persona para que pague a su acreedor, está contemplado y reglado en el artículo 1694 del Código Civil, que enseña que ‘la substitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto. Comprende esta disposición la delegación perfecta o novatoria, cuando el acreedor da por libre al primitivo deudor; y la imperfecta, que se caracteriza porque el delegante no queda libre de su obligación por no consentir en liberarlo el delegatario. (...)” CSJ SC. Sentencia de 15 de enero de 2009, Rad. 2001-00433-01.

*agrega un nuevo sujeto en el extremo pasivo pues el acreedor no expresa la voluntad de sustituir al primer deudor. Para que haya eficacia jurídica de la transmisión de la deuda, el acreedor tendrá que aceptarla de manera explícita<sup>15</sup> o excepcionalmente en forma implícita. Por esta razón el art. 1691, patrio, expresa: “Si el deudor no hace más que disputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación”. Por tanto, no entraña novación alguna.”*

**6.5.** Frente a la contundencia de todo lo anotado, y tomando en consideración que en el *sub examine* no se constató ninguno de los hechos que soportan las excepciones, y figurando los presupuestos procesales y materiales de la ejecución, es del caso seguir adelante con la ejecución, en aplicación a lo dispuesto en el artículo el artículo 440 del estatuto general del proceso, por lo que se impone la obligación de ordenar seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 22 de febrero de 2021.

Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *ejusdem*, en armonía con el canon 366, y el avalúo y posterior remate de los bienes aquí embargados o los que posteriormente se embarguen.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente contra Meyar S.A., Baltazar Eduardo Mesa Restrepo, Juan Gonzalo Ángel, Gloria Cecilia Callejas y Ángela Mejía Correa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>15</sup> COLOMBIA, CSJ. Sala de Negocios Generales, Providencia del 17 de enero de 1951, Mg. Pon. Gualberto Rodríguez Peña, Gj. XLVII, Pg. 420-423.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de febrero de 2021, por las razones indicadas en la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$563.700.721,00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76206fda4f16f3c9db06c0f58dededd05e5912e2fbd4ce974b7346ed51fff736**

Documento generado en 28/11/2023 07:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220015000**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que el curador *ad-litem* designado, el abogado Alan Raúl Barragán Cuta no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

Por consiguiente, ante la Comisión de Disciplina Judicial, se dispone la compulsas de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. Ofíciase.

En consecuencia, se designa como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Michael Tolosa Vargas, quien recibe notificaciones al correo electrónico [michaeltolosa9@gmail.com](mailto:michaeltolosa9@gmail.com) para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Juan de Jesús Duarte Blanco (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

CR

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220044600**

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se advierte que el proveído del 28 de agosto de 2023<sup>1</sup> mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada Lady Marcela Suarez Montaña, no era procedente, razón por la cual es preciso ejercer control de legalidad.

Dispone el Artículo 293 del Código General del Proceso que: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En el presente asunto, la parte demandante aportó una dirección de notificación electrónica y otra física de la demandada, pero solo agotó la primera. En esos términos, no se encuentran satisfechos los requisitos procesales para el emplazamiento del demandado, puesto que no se intentó la notificación en todas las direcciones suministradas.

Por lo brevemente discurrido, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el 293 de la misma codificación, el Despacho a fin de evitar futuras nulidades, deja sin valor y efecto la actuación surtida al interior del presente asunto desde el auto del 28 de agosto de 2023 por medio del cual se decretó el emplazamiento del extremo demandado.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la señora Lady Marcela Suarez Montaña, en la dirección física informada en el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

CR

---

<sup>1</sup> PDF No. 16, expediente digital.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.:** 11001310301120230008100

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por el apoderado demandante, y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía de Bancolombia S.A. contra Juan Carlos Riveros Quintero, Felipe Guerra Gallego y Fernando Alberto Ávila Bavaresco, por pago total de las obligaciones contenidas en los Pagars No. 480098618, 480098620 y 480098619 y por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000014766.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese como corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, según corresponda. Déjense las constancias de ley.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120230030900**

Visto el informe secretarial que antecede, vistas las documentales allegadas por el apoderado actor, con la que acredita las labores de notificación de los aquí demandados [Construcciones Lar y CIA S.A.S. y Luis Alirio Rodríguez]<sup>1</sup>, téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que durante el término legal guardaron silencio.

En segundo lugar, en atención a la solicitud elevada por el actor, referente a que el despacho informe si la secretaría del Juzgado tramitó los oficios librados en el marco de las cautelas decretadas dentro del presente asunto; se le pone de presente al apoderado actor que el trámite de tales oficios es una carga procesal de la parte interesada y no del Juzgado.

Por último, en atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, correspondiente a que el Juzgado oficie a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que este informe sobre la propiedad o no de maquinaria amarilla en cabeza de los demandados, esta se deniega, toda vez que tal se información se puede obtener en el marco del Derecho de Petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

CR

---

<sup>1</sup> PDF 23, Expediente Digital.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120230033700**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias de notificación aportadas por el extremo activo, las mismas no se tienen en cuenta por el despacho toda vez que remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección electrónica de los precitados demandados siguiendo las reglas de la Ley 2213 de 2022, lo que no se ajusta a lo establecido en la referida disposición. En efecto, cada régimen de notificación es independiente y deben seguirse sus requisitos sin mezclarse ambos, como ocurrió en el sub iudice. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC16733- 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

*“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-” Subraya del texto original”. Subraya del texto original.*

Luego, resulta claro que, si se envía el citatorio que trata el artículo 291 *ejusdem* como aquí aconteció, lo propio es remitir el citatorio a la dirección física del demandado y, si fenecido el término otorgado el notificado no concurre, deberá enviarse el aviso del 292 *ibídem*; por su parte, si se acoge el sistema reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la demanda, los anexos y el auto admisorio debe notificarse por medios digitales.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales pertinentes, que los demandados Andrés Navarro Ortega, Jesús Antonio Navarro Ortega y Diana Rosario Navarro Ortega, se notificaron del presente asunto conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo cual se entenderán notificados de la demanda y del auto admisorio a partir de la notificación de esta providencia.

En tal virtud, se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Rodríguez Moreno como apoderado judicial de los demandados Andrés Navarro Ortega, Jesús Antonio Navarro Ortega y Diana Rosario Navarro Ortega para los fines y términos del poder

conferido. Por secretaria contabilícese el termino con el que cuentan para contestar la demanda.

Por último, se requiere a la parte demandante para notifique a la demandada María Gladys Ortega Ávila, en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del estatuto procesal general o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA', written over the typed name below.

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120230035300**

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se advierte que el proveído del 04 de octubre de 2023<sup>1</sup> mediante el cual se tuvieron por descorridas en tiempo las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, corresponde al proceso radicado bajo el No. 11001310301120220035300 y no al expediente de la referencia y, por tanto, la decisión allí adoptada no atiende a la realidad procesal del presente proceso. En ese orden, no se tendrá en cuenta en estas diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta la confusión que se generó en el sub juez, se dispone que, por secretaría, previa constancia de lo aquí acontecido, se agregue la providencia del 04 de octubre de 2023 al expediente que realmente corresponde y se proceda a su inmediata notificación.

De otra parte, se insta a la parte demandante, para que agote las labores de notificación al demandado de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, obre en autos la respuesta allegada por Banco BBVA en atención a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

CR

---

<sup>1</sup> PDF No. 11, expediente digital.

<sup>2</sup> PDF No. 13, expediente digital.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 1100131030112023041100**

Visto el informe secretarial que antecede así como la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup>, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales que el aquí demandado, Dieter Yecid Zárate, se notificó de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y durante el término legal guardó silencio.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, para que retire y tramite los oficios que se encuentran elaborados por la secretaría del Despacho, a efectos de que se inscriba la medida de embargo del bien inmueble objeto de la garantía real y continúe el trámite que en derecho corresponda al interior de la actuación. Para tales efectos, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido el anterior requerimiento o vencido el término otorgado al extremo activo, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

CR

---

<sup>1</sup> PDF No. 11, expediente digital.